



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2020-00278

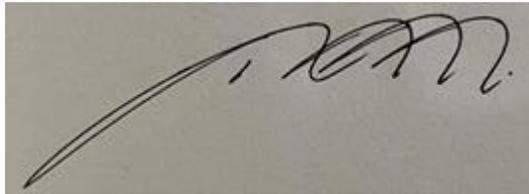
Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora TANIA MARIA ROJO CORREA se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sea subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. Destinará un capítulo especial en donde se enlistará la o las pretensiones de la demanda, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, y para los efectos de que trata el artículo 281 ibidem.
2. En dicho acápite, precisará si lo que pretende es la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora TANIA MARIA ROJO CORREA o la cancelación del mismo; de escoger lo primero, indicará con fundamento en que causal de las enlistadas taxativamente para ese efecto en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, solicita a nulidad.
3. Así mismo, si se pretende la nulidad referida, en los hechos de la demanda precisará las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la nulidad deprecada. (numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. De preferir la cancelación, deberá adecuar la demanda al trámite establecido para los procesos verbales y, en consecuencia, deberá citar, como demandados, a los señores ALVARO DE JESÚS ROJO ALVAREZ y LUZ ESTELA CORREA MEJIA, indicándose el domicilio de cada uno de ellos, y sus direcciones físicas y electrónicas.
5. De conocerse el canal digital o la dirección electrónica de los demandados en cancelación de registro civil de nacimiento, deberá enviarse simultáneamente por esos medios copia tanto de escrito de la demanda y sus anexos, como del memorial con el cual se subsanarán los requisitos acá enlistados, a voces del inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 del 2020.

6. De igual manera, si los interesados pretenden la cancelación advertida, en los hechos de la demanda precisarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar con fundamento en la cual se ruega la cancelación del registro. (numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Se dará estricta aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C. G del P, indicando la dirección física y electrónica de la parte actora, como quiera que la advertida es la misma de su apoderado.
8. Adecuará el poder conferido, precisándose en el mandado que se confieren facultades bien sea para la acción de nulidad del registro civil de nacimiento de la señora TANIA MARIA ROJO CORREA, o bien para la cancelación de la referida partida, dependiendo de la acción que elija. (artículo 74 C. G del P).
9. Por último, sin ser causa de inadmisión de la demanda, citará 2 o más testigos que den cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar bien sea de la nulidad como de la cancelación de la partida de nacimiento de la actora y, de nombrarse, indicará obligatoriamente el canal digital en donde deban ser dichos deponentes. (inciso 1° del artículo 6° del D.L. 806 del 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
